

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 9 NOV 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA propietaria de la motonave "ABRAHAM DAVID" de bandera colombiana, con matrícula CP-05-2961-B, en contra de la Resolución del 15 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de infracción No. 10418 del 13 de marzo de 2008, se dejó constancia que el señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID", infringió el código No. 14 de la Resolución No. 0347 de 2007, correspondiente a "*Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en balías internas y canales de acceso (...)*".
2. El 15 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto Cartagena mediante Resolución, condenó al pago solidario de una multa equivalente a novecientos veintitrés mil pesos (\$923.000) m/cte, al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, con la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA, en calidad de capitán y propietaria de la nave, respectivamente, por infringir el citado código.
3. El día 29 de diciembre de 2008, la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

Jr

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROPIETARIA DE LA MOTONAVE "ABRAHAM DAVID", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

DECISIÓN

El 15 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto Cartagena mediante Resolución, condenó al pago solidario de una multa equivalente a novecientos veintitrés mil pesos (\$923.000) m/cte, al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, con la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA, en calidad de capitán y propietaria de la nave, respectivamente, por infringir el citado código.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA, propietaria de la motonave "ABRAHAM DAVID", se puede extraer el siguiente argumento:


"La Capitanía de Puerto de Cartagena no cuenta con los mecanismos técnicos para la medición de la velocidad de los medios de transporte, es por eso que el conductor de la moto nave sancionada manifestó en el acto de atención del comparendo su inconformismo con la decisión impuesta, pero que no dejó constancia en el mismo por el respeto y el temor que siente hacia las autoridades por su escasa instrucción académica; Si existieran por parte de la autoridad portuaria los medios técnicos para establecer la velocidad de dichos medios de transporte, seguramente no se darían esta clase de dudas en las actuaciones administrativas que ellos adoptan, (...)".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ, propietaria de la motonave "ABRAHAM DAVID" en contra de la Resolución del 15 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante. 

CASO CONCRETO

El 13 de marzo de 2008 se le impuso reporte de infracción No. 10418 al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID", por "Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en bahías internas y canales de acceso, o 25 nudos en aguas exteriores, sin autorización especial para ello"; código de contravención No. 14 de la Resolución No. 0347 de 2007.

El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante Resolución del 15 de diciembre de 2008, declaró la responsabilidad del capitán de la motonave en la comisión del citado código de contravención.

Frente al argumento propuesto en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

La Resolución No. 0347 de 2007, en el artículo 13 establece el procedimiento para imponer los reportes de infracción. Así mismo, el numeral 3 del artículo ibídem, obliga a la autoridad respectiva a entregar el reporte al infractor para que proceda a firmarlo, tal como sucedió con el señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, cuya firma está consignada en el reporte No. 10418.

Igualmente, el numeral 5 del citado artículo, determina que el funcionario que impone el reporte de infracción, le indicará al infractor que de no estar de acuerdo con éste tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los tres días hábiles siguientes, para ser escuchado en audiencia y se le dará la oportunidad para que manifieste su inconformidad con el reporte impuesto, lo mismo se encuentra consignado en el formato del reporte del cual el infractor tendrá copia según el numeral 4 del artículo ibídem.

A pesar de lo anterior, el capitán de la motonave no asistió ante la Capitanía de Puerto de Cartagena, para ejercer su derecho de controvertir el reporte de infracción, ni tampoco dejó manifestación expresa de no estar de acuerdo con el mismo.

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud de lo cual se da credibilidad al reporte impuesto por parte del funcionario de Guardacostas, respecto a la velocidad con la que se desplazaba la motonave "ABRAHAM DAVID".

Dentro del reporte de infracción No. 10418, también está consignada la firma del señor AMAURY VILLEGAS, el cual fungió como testigo en la infracción cometida por el señor JULIO ALBERTO URUETA.

Por todo lo anterior, esta Dirección no acoge el argumento propuesto por la apelante, puesto que se demostró que el capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID" infringió el código No. 14 de la Resolución No. 0347 de 2007, firmó el reporte de infracción, recibió la respectiva copia y no se presentó ante la Capitanía de Puerto a controvertir el citado reporte.

Este Despacho procederá a modificar el artículo primero del acto sancionatorio, puesto que la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZUÑIGA, en su condición de propietaria y armadora de la motonave "ABRAHAM DAVID", debe responder solidariamente por el pago de la multa y no por cometer la infracción, en virtud del numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, que dispone dentro de las obligaciones del armador la de "responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución del 15 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"**DECLARAR** como responsable por la infracción del código No. 14 de la Resolución No. 0347 de 2007, al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.396 de Cartagena, en su condición de capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID", según las razones expuestas en esta decisión."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución del 15 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"**IMPONER** al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.396 de Cartagena, una multa equivalente a novecientos veintitrés mil pesos (\$923.000) m/cte, pagaderos solidariamente con la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.790.763 de Cartagena, capitán y propietaria, respectivamente, de la citada nave, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 3º Un vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta corriente No. 05000024-9 código rentístico 121275 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.396 de Cartagena, y a la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.790.763 de Cartagena, capitán y armadora de la motonave "ABRAHAM DAVID", respectivamente y demás interesados dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10)

días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

19 NOV. 2011



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 17 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BALVINO GUTIÉRREZ, agente marítimo de la motonave "DON ANDI" con matrícula TN-07-1123 de bandera ecuatoriana, en contra de la Resolución del 11 de marzo de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 050308, el Teniente de Corbeta OSCAR ANDRES CALDERÓN DÍAZ, Comandante de la Estación de Guardacostas de Tumaco (E) puso en conocimiento del Capitán de Puerto que la motonave "DON ANDI" de bandera ecuatoriana fue encontrada el día 04 de marzo de 2008, realizando navegación en aguas nacionales sin contar con zarpe internacional, transportando mercancía, sin los elementos mínimos de seguridad y sin contar con radio de comunicaciones.
2. El Capitán de Puerto de Tumaco, mediante auto del 06 de marzo de 2008 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. El 11 de marzo de 2008, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor CARLOS FERNANDO CORTES RIVERA, capitán de la motonave, solidariamente con el señor JOSÉ NILSON MINA BATIOJA, propietario y con el señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, representante legal de la agencia marítima SERVIMAR, condenándolos al pago de una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 13 de marzo de 2008 el señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, agente marítimo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 28 de diciembre de 2009 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Tumaco era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "DON ANDI", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO TUMACO.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 2 al 12 del expediente.

DECISIÓN

El 11 de marzo de 2008, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor CARLOS FERNANDO CORTES RIVERA, capitán de la motonave e imponiéndole a título de sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagaderos solidariamente con los señores JOSÉ NILSON MINA BATIOJA, propietario y BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, representante legal de la agencia marítima SERVIMAR.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, pueden extraerse el siguiente argumento:

En los fallos proferidos por la Capitanía de Puerto se sanciona al agente marítimo como responsable solidariamente, por el solo hecho de ejercer legalmente su actividad, siendo perseguido injustificadamente puesto que las sanciones impuestas carecen de soporte jurídico. Según dice, la solidaridad que establece la ley lo es respecto de las multas impuestas y no por las culpas de terceros, razón por la cual no puede atribuírsele la comisión de las conductas infractoras.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, agente marítimo, en contra de la Resolución del 11 de marzo de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "DON ANDI", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO TUMACO.

CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta No. 050308 sin fecha, el Teniente de Corbeta OSCAR ANDRÉS DÍAZ CALDERÓN, Comandante de la ARC BP486 de la Estación de Guardacostas de Tumaco, puso en conocimiento del Capitán de Puerto que la motonave "DON ANDI" fue encontrada en LAT 01°47.594'N LONG 78°53.136' sin zarpe, transportando mercancía y gasolina presuntamente de contrabando, sin elementos de seguridad como chalecos salvavidas y equipo de primeros auxilios ni radio de telecomunicaciones.

Así lo corroboró el señor CARLOS FERNANDO CORTÉS RIVERA, capitán de la nave en declaración rendida el 07 de marzo de 2008, diciendo que iba acompañado por cuatro colombianos y tres ecuatorianos con destino hacia Salahonda, donde tenían proyectado comercializar el atún. Que las 17 pomas de gasolinas, eran transportadas como combustible para el trayecto, pues pensaban recorrer además las veredas cercanas.

En relación con el zarpe, indicó que lo había solicitado en Ecuador pero que no estaba autorizado para navegar en aguas colombianas, igualmente que no contaba con permiso para permanecer en Colombia y que su carné de idoneidad lo había dejado en Ecuador. En cuanto a los elementos de seguridad de la nave, dijo contar solamente con una brújula, un balde y un remo.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio, establece que al capitán, como jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, le corresponde "*Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, migración, etc., de los puertos de zarpe y de arribo.*" (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 1500 *ibidem*, dispone que el capitán está obligado a mantener a bordo de su nave, el certificado de matrícula, certificados de navegabilidad o de clasificación, lista de pasajeros y demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la Autoridad Marítima colombiana.

En este sentido, el numeral 3º del artículo 1º de la Resolución No. 520 de 1999, *por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales*, establece que toda nave debe contar con los respectivos documentos pertinentes, entendidos como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima, que varían de acuerdo a la clase de la nave y que pueden ser objeto de inspección:

- "(...) Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son:
- a. *Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.*
- d. *Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave)*
- e. *Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.*

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "DON ANDI", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO TUMACO.

f. *Certificado de matrícula o en su defecto pasavante.*

g. *Certificado de registro de motor.*

i. *Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación (...)*" (Cursiva fuera de texto)

En consecuencia, el señor CARLOS FERNANDO CORTÉS RIVERA, capitán de la motonave "DON ANDI", estaba en la obligación de llevar a bordo los documentos exigidos por la Autoridad Marítima Colombiana, para poder navegar en aguas marítimas nacionales.

Sobre los hechos objeto de investigación, el señor JOSÉ NILSON MINA BATIOJA, propietario de la nave, en declaración rendida el 07 de marzo de 2008, corroboró lo dicho por el capitán, diciendo que se dedicaban a la comercialización del atún en Salahonda y sus veredas aledañas y que el combustible que llevaban en la nave, era únicamente para el recorrido proyectado, puesto que en la ida y regreso a Ecuador se gastaban 5 tanques de 60 galones cada uno.

Respecto al transporte del combustible, el literal c del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No, 520 de 1999, establece como prohibición la de transportarlo en tanques o bidones sobre cubierta, o en cantidades superiores a la capacidad de diseño o la cantidad adicional autorizada como carga, con el fin de prevenir la contaminación marina y preservar la vida humana en el mar.

Por consiguiente, no hay duda que el capitán de la motonave "DON ANDI" contravino las normas marítimas señaladas al transportar carga y combustible en exceso, no portar los documentos pertinentes y carecer de la dotación mínima de seguridad, con lo cual puso en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.

En relación con el armador y por tanto el propietario, el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio dispone que deberá responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, razón por la cual el señor JOSÉ NILSON MINA BATIOJA, es el llamado a responder no como responsable directo por la infracción sino, respecto de la multa impuesta.

Por su parte, el agente marítimo según el numeral 8 del artículo 1492 del referido Código, tiene la obligación de "Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país". Deber entendido respecto del pago de la multa y no por la comisión de la infracción tal y como lo señaló el Capitán de Puerto en la Resolución recurrida.

Así lo señaló la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de febrero de 2003 diciendo:

"(...) como es la misma ley la que crea la solidaridad entre el agente marítimo y el capitán y/o armador del barco, la relación entre esa pluralidad de sujetos implica que necesariamente la sanción afecte al agente"
(Cursiva fuera de texto)

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "DON ANDI", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO TUMACO.

En consecuencia, no encuentra este Despacho fundamento en el argumento presentado por el señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, puesto que el Capitán de Puerto en el artículo 2 de la Resolución del 11 de marzo de 2008, lo declaró solidariamente responsable por el pago del multa, en su calidad de agente marítimo y no por la comisión de la infracción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 11 de marzo de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el contenido de la presente decisión a los señores señor CARLOS FERNANDO CORTES RIVERA, JOSÉ NILSON MINA BATIJOJA y BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, capitán, armador y agente marítimo de la motonave "DON ANDI" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

17 NOV. 2011


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

90

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

17 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave "ANAELO", en contra de la Resolución No. 268 CP4-ASJUR del 07 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 20 del 15 de septiembre de 2008, el Capitán de Corbeta ANTONIO JAVIER ESPITIA PORRAS, Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, puso en conocimiento del Capitán de Puerto, las novedades presentadas con la motonave "ANAELO" con matrícula CP04-0714R que quedó a la deriva por fallas en el motor y al parecer, no contaba con los elementos mínimos de seguridad.
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante auto del 03 de octubre de 2008 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. Mediante Resolución No. 268 CP4-ASJUR del 07 de octubre de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave, condenándolo al pago solidario de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la cooperativa COOMARTUSTAG, en su calidad de armadora.
4. El 03 de noviembre de 2009 el señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 07 de enero de 2010, confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la

JK

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "ANAELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 268 CP4-ASJUR DEL 07 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 1 al 26 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 268 CP4-ASJUR del 07 de octubre de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave, condenándolo al pago solidario de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la cooperativa COOMARTUSTAG, en su calidad de armadora

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave "ANAELO", pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. No se encuentra demostrada la violación cometida. El día de los hechos suscribió un contrato verbal con la armadora de la nave, para realizar faena de pesca y transportar unos turistas hacia el sector de Taganga, con el fin de conseguir su sustento diario.
2. Siempre ha sido cumplidor de las normas marítimas, conoce sus obligaciones y deberes como motorista y si incumplió las órdenes impartidas, lo hizo de buena fe. Solicita que le sea revocada la multa impuesta porque es una persona pobre y de su trabajo se deriva el sustento de su familia.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave, en contra de la Resolución No. 268 CP4-ASJUR del 07 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "ANAELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 268 CP4-ASJUR DEL 07 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta No. 20 del 15 de septiembre de 2008, presentada por el Capitán de Corbeta ANTONIO JAVIER ESPITIA PORRAS, Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, puso en conocimiento del Capitán de Puerto, las novedades presentadas con la motonave "ANAELO" con matrícula CP04-0714R que quedó a la deriva por fallas en el motor y al parecer, no contaba con los elementos mínimos de seguridad ni equipo de radiocomunicaciones.

Así lo corroboró el Comandante de Guardacostas en el oficio No. 262 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-GUCA-CEGSAM del 29 de septiembre de 2008, diciendo:

"1. Según la versión de los mismos naufragos, la embarcación quedó a la deriva por fallas en el motor (40HP) en las horas de la tarde del día 11 de septiembre de 2008, en el sector de Isla Aguja. Durante algunas horas estuvieron anclados unas millas detrás del Morro en las horas de la tarde del 11 de septiembre de 2008 y en las horas de la noche los fuertes vientos hicieron que el ancla garreara, teniendo que elevar el ancla. Al parecer no pudieron dar aviso de la novedad, porque el radio VHF Marino (Sic) portátil se les mojó, sin embargo nunca mostraron el radio en mención (...)" (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Igualmente indicó que los tripulantes no contaban con las respectivas licencias y que argumentaron carecer de zarpe por tratarse de una nave dedicada a la pesca artesanal.

Por su parte, el señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave para el día de los hechos, en declaración rendida el 30 de octubre de 2008, manifestó que la motonave se dedicaba a turismo, pero que el día 11 de septiembre de ese año, decidieron salir a faena de pesca puesto que el turismo estaba malo. Según dijo, alrededor de las 10:00 de la mañana, el motor no respondía a los cambios, por lo que ayudados por los remos lograron llegar a media milla del morro donde se anclaron. Que en la madrugada del día siguiente, pusieron una vela y fueron llevados por el fuerte viento hasta Barranquilla, donde dejaron la nave por dos días y luego la recogieron.

Afirmó que los funcionarios de Guardacostas no inspeccionaron la motonave y que tuvieron conocimiento de los hechos, por lo que ellos les habían contado al llegar a Barranquilla. (Folio 22)

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "ANAELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 268 CP4-ASJUR DEL 07 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No. 268 CP4-ASJUR del 07 de octubre de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, motorista de la nave, condenándolo al pago solidario de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la cooperativa COOMARTUSTAG, en su calidad de armadora

Frente a los argumentos propuestos en el recurso se entra a resolver:

1. Sobre el primer planteamiento del apelante se debe señalar, que de las pruebas obrantes en el expediente, en especial de la declaración rendida por el señor FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO, quedó demostrado que el día 11 de septiembre de 2008 la motonave "ANAELO" bajo su mando, fue destinada a un servicio diferente del autorizado, realizó navegación sin contar con el correspondiente zarpe, no llevaba la documentación pertinente a bordo y quedó a la deriva por fallas en el motor, novedad que no pudo ser informada porque el radio también estaba fuera de servicio.

Con su obrar, el capitán como jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio, que lo obliga a "*Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y de arribo*", al no contar con los elementos mínimos de seguridad, poniendo en riesgo la seguridad y su vida así como las de los tripulantes que lo acompañaron.

Igualmente, infringió el artículo 1500 del citado Código, según el cual está obligado a mantener a bordo de su motonave, el certificado de matrícula, certificados de navegabilidad o de clasificación, lista de pasajeros y demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la Autoridad Marítima colombiana.

En cuanto al armador de la nave, se comprobó que mediante Resolución No. 133 CP4-AGEMN del 22 de noviembre de 2006, la Capitanía de Puerto le otorgó a la Cooperativa Marítima de Transporte Turístico de Pasajeros de Taganga "COOMARTUSTAG", autorización especial para prestar el servicio público de transporte turístico de pasajeros entre localidades situadas dentro de la Jurisdicción de la Capitanía de Santa Marta, con la motonave ANAELO, que fue arrendada previamente por la propietaria a la citada Cooperativa.

Por consiguiente, para la fecha de los hechos la cooperativa COOMARTUSTAG, ostentaba la calidad de armadora de la nave, al aparejarla, pertrecharla y percibir las utilidades producidas y por lo tanto, está obligada a soportar todas las responsabilidades que la afectan, por lo que es igualmente llamada a responder por el pago de la multa impuesta.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "ANAELO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 268 CP4-ASJUR DEL 07 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

2. El segundo argumento no es de recibo para este Despacho, puesto que el capitán de la motonave en su escrito de apelación, señaló expresamente ser conocedor de las normas que regulan las actividades marítimas, por lo tanto, no era posible que las infringiera sin tener conocimiento de que sus conductas contravenían deberes y obligaciones legales a su cargo.

En este sentido, sin que medie causal de atenuación de las previstas en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encuentra ajustado a derecho el valor de la multa impuesta, por lo que se procederá a confirmar la resolución No. 268 CP4-ASJUR del 07 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la Resolución No. 268 CP4-ASJUR del 07 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión a los señores FRANKLIN SEGUNDO CANTILLO CANTILLO y CELIO ANTONIO CANTILLO MATTOS, representante legal de COOMARTUSTAG, o quien haga sus veces, capitán y armador de la motonave "ANAELO" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.


ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "ANABLO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 268 CP4-ASJUR DEL 07 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

17 NOV. 2011


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional de HOWARD & CIA S. en C.S. armadora de la motonave "CONFORMITY", en contra de la Resolución No. 040 CP3-ASJUR del 09 de noviembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 16 de septiembre de 2009, el Técnico Administrativo ALEX ANTONIO BUELVAS PARDO, Inspector de Naves, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Barranquilla, que la motonave "CONFORMITY" con matrícula MC-07-0171, ingresó al puerto sin piloto práctico y con el permiso especial de navegación de practicaje vencido.
2. El Capitán de Puerto de Barranquilla, mediante auto del 17 de septiembre de 2009 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. Mediante Resolución No. 040 CP3-ASJUR del 09 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsable al señor DAVID CELESTINO NEWBALL MAY por violación a las normas de Marina Mercante y lo condenó al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solidariamente con el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional de HOWARD & CÍA, armadora de la nave.
4. El 07 de diciembre de 2009 el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, presentó recurso de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 21 de diciembre de 2009, envió el expediente al Director General Marítimo para resolver el recurso de apelación.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Barranquilla era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "CONFORMITY", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 040 CP3-ASJUR DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BARRANQUILLA.

normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 2 al 59 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 040 CP3-ASJUR del 09 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsable al señor DAVID CELESTINO NEWBALL MAY por violación a las normas de Marina Mercante y lo condenó al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solidariamente con el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional de HOWARD & CÍA, armadora de la nave.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, puede extraerse el siguiente argumento:

Señala que de conformidad con el artículo 31 de la ley 658 de 2001 el capitán de la nave pese a ingresar con el permiso especial de entrada y salida de puerto sin piloto práctico vencido, no infringió la citada norma, puesto que la misma establece que se mantendrá vigente, siempre que se conserven las condiciones iniciales que permitieron su expedición, las cuales no han variado.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional de HOWARD & CÍA, armadora de la nave, en contra de la Resolución No. 040 CP3-ASJUR del 09 de noviembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "CONFORMITY", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 040 CP3-ASJUR DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BARRANQUILLA.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante informe del 16 de septiembre de 2009, el Técnico Administrativo ALEX ANTONIO BUELVAS PARDO, Inspector de Naves, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Barranquilla, que la motonave "CONFORMITY" con matrícula MC-07-0171, al mando del señor DAVID CELESTINO NEWBALL MAY, ingresó ese mismo día al puerto sin piloto práctico y con el permiso especial de navegación de practicaje vencido.

Así lo señaló expresamente diciendo:

"(...) Verificando la información en la base de datos se constató que el permiso otorgado al capitán DAVID CELESTINO NEWBALL MAY identificado con cédula de ciudadanía No. 4.034.833 de providencia para el puerto de Barranquilla perdió vigencia desde el día 31 de julio de 2009, es decir que el Capitán (Sic) de la motonave "CONFORMITY" ingresó al puerto sin Piloto Práctico (Sic) y con el Permiso Especial de Practicaje (Sic) vencido.

Consulté con el señor TA. Nestor Parra Vera, funcionario de turno saliente de la Estación de Tráfico Marítimo y me informó que el Capitán (Sic) de la nave le informó que el permiso de practicaje estaba vigente (...)" (Cursiva fuera de texto)

Al respecto, el señor DAVID CELESTINO NEWBALL MAY, capitán de la nave, en declaración rendida el 28 de septiembre de 2009, corroboró lo sucedido diciendo que ingresó sin piloto porque no se había percatado del vencimiento de su permiso y que incluso al momento de la visita del funcionario de la Capitanía de Puerto, le había dicho que estaba al día, pues no lo revisó.

Igualmente lo ratificó el señor RICARDO RAFAEL MALABET NOVELLA, Asesor Marítimo de HOWARD & CÍA en Barranquilla, en declaración rendida el 05 de octubre de 2009, indicando que el capitán de la nave entró al puerto sin piloto práctico y con el permiso vencido, seguramente por haberse confundido con la fecha de vigencia.

Sobre la actividad de practicaje, el artículo 31 de la ley 658 de 2001, dispone que el capitán o patrón de una nave de bandera nacional cuyo arqueado sea igual o superior a 200 y hasta 1.000 toneladas de registro bruto y que haya ingresado mínimo dos veces con piloto práctico, por conducto de su agente marítimo o armador, podrá obtener un permiso especial para entrar y salir del puerto sin piloto práctico, el cual será expedido por la Autoridad Marítima Nacional, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 32 *ibídem*.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "CONFORMITY", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 040 CP3-ASJUR DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BARRANQUILLA.

En relación la vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 33 de la referida Ley, tendrá una vigencia máxima de tres años y se mantendrá vigente siempre que se conserven las condiciones iniciales que permitieron su expedición. Sin embargo, el legislador estableció expresamente que "(...) con un mínimo de treinta (30) días de antelación al vencimiento del permiso, el capitán o patrón deberá tramitar su renovación (...).

Por consiguiente, era obligación del señor DAVID CELESTINO NEWBAL MAY o de la empresa HOWARD & CIA, adelantar los trámites necesarios para la renovación del permiso antes de su vencimiento, situación que no se presentó.

Luego no es de recibo el argumento propuesto por el apelante, en el sentido de señalar que el permiso aún estaba vigente por mantenerse las condiciones iniciales bajo las cuales fue expedido, por cuanto la ley es clara al respecto, como ya se indicó.

Igualmente porque no obra en el expediente, prueba alguna que demuestre que dicha gestión se había iniciado ante la Autoridad Marítima, sino que de las declaraciones rendidas por el capitán, representante del armador en Barranquilla y del depositario provisional del armador, se concluye que dicha obligación fue incumplida, sin justificación alguna, por lo que se confirmará en su integridad la Resolución proferida por el Capitán de Puerto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR Resolución No. 040 CP3-ASJUR del 09 de noviembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, según las razones señaladas en esta decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente decisión a los señores DAVID CELESTINO NEWBAL MAY y EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, capitán y depositario provisional de HOWARD & CIA S. en C.S. armadora de la motonave "CONFORMITY", respectivamente y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "CONFORMITY", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 040 CP3-ASJUR DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BARRANQUILLA.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

17 NOV. 2009

Contraalmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 17 NOV 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora AMPARO FLOREZ BETTIN, apoderada del señor WILLIAM ANTONIO VÉLEZ URIBE, armador de la motonave "BEQUIA EAGLE" con matrícula MC-07-0164, en contra de la Resolución del 31 de marzo de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:


ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 14 de diciembre de 2008, el Suboficial Jefe ALEX VILLAREAL CÁRDENAS, Oficial de Inspección, puso en conocimiento del Capitán de Puerto, la novedad presentada ese mismo día con la motonave "BEQUIA EAGLE", que transportaba 22 pasajeros de sobrecupo.
2. El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto del 17 de diciembre de 2008 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. El 31 de marzo de 2009, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor MORIS OROZCO, capitán de la motonave "BEQUIA EAGLE", condenándolo al pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solidariamente con el señor WILLIAM ANTONIO VÉLEZ URIBE, armador.
4. El 23 de junio de 2009 la doctora AMPARO FLOREZ BETTIN, apoderada del armador de la nave, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 29 de enero de 2010 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.



PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 2 al 14 del expediente.

DECISIÓN

El 31 de marzo de 2009, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor MORIS OROZCO, capitán de la motonave "BEQUIA EAGLE", condenándolo al pago solidario de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el señor WILLIAM ANTONIO VÉLEZ URIBE, armador.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por la doctora AMPARO FLOREZ BETTIN, apoderada del armador de la nave, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. Sostiene que se vulneró el derecho de defensa y debido proceso del capitán y armador de la nave, puesto que no obra en el expediente constancia de notificación personal del auto de apertura y en el oficio de citación de su defendido, se fijó fecha y hora para audiencia en el mismo día, incurriéndose en una vía de hecho.
2. El acto administrativo recurrido carece de motivación, puesto que las pruebas obrantes que fueron allegadas de manera irregular, *no fueron valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pues no fueron apreciadas en conjunto*, siendo ignoradas y sin establecerse el valor correspondiente a cada una de ellas.
3. Considera inaplicable el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la confesión ficta o presunta, puesto que su defendido nunca fue citado a rendir declaración de parte y en los oficios de citación, nunca se le advirtió al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la doctora AMPARO FLOREZ BETTIN, apoderada del armador de la motonave, en contra de la Resolución del 31 de marzo de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante informe del 14 de diciembre de 2008, el Suboficial Jefe ALEX VILLAREAL CÁRDENAS, Oficial de Inspección, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Cartagena, que la motonave "BEQUIA EAGLE" transportaba 22 pasajeros de sobrecupo.

Señaló que al pasar ronda por el muelle de la bodeguita, cuando la nave iba a zarpar hacia las Islas del Rosario, observó personal de pie en la proa, por lo cual procedió a verificar el cupo total, quedando 22 pasajeros sin sillas, que fueron desembarcados luego de confirmarse con el certificado que la capacidad máxima era de 300 pasajeros.

Teniendo en cuenta lo anterior y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción *toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión*, el Capitán de Puerto de Cartagena dio apertura a la correspondiente investigación.

Dentro de la actuación administrativa, el 18 de diciembre de 2008 le fueron enviados oficios de citación tanto al capitán como al armador de la nave, con el fin de notificarlos del auto de apertura y escucharlos en versión libre sobre los hechos investigados, diligencia a la cual no comparecieron por encontrarse fuera de la ciudad, según lo comunicó la señora MARIA TERESA VERGARA, Gerente de BEQUIA EAGLE, a la Capitanía de Puerto mediante oficio de la misma fecha, visible a folio 5 del expediente.

Por tal razón, fueron citados nuevamente el día 27 de marzo de 2009 a las 14:00 horas, con el fin de surtir dichas diligencias, sin que comparecieran ni presentaran excusa justificada por su ausencia, razón por la cual se continuó con la actuación, declarando al capitán de la motonave, responsable por infringir las normas marítimas, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, en especial, el informe rendido por el inspector de naves, poniendo en conocimiento la novedad presentada con la motonave "BEQUIA EAGLE" el 14 de diciembre de 2008.

Sobre el desarrollo de la investigación, es pertinente señalar, que según el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las adelantadas por infracción a las normas de Marina Mercante, se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Así, el artículo 34 *ibídem*, dispone que en el transcurso de la investigación, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, **sin requisitos ni términos especiales**.

Por su parte, el artículo 35 del referido Código, señala que habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "BEQUIA EAGLE", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

Revisado el expediente, se observa que desde el inicio y durante la investigación administrativa, se preservaron los derechos constitucionales y legales al debido proceso de los investigados, poniéndoles en conocimiento la actuación adelantada, permitiéndoles presentar las pruebas y controvertir las allegadas, así como interponer los recursos de ley por intermedio de apoderado, siendo notificados por edicto de las decisiones proferidas, por lo tanto, no son de recibo para este Despacho los argumentos propuestos, pues justamente, en ejercicio de los citados derechos, fue recurrida por la apelante la decisión en cuestión.

Diferente, es que pese a saber que se adelantaba la investigación en su contra, ni el capitán ni el armador de la nave, hayan decidido no comparecer a la Capitanía de Puerto para rendir versión libre o aportar las pruebas que consideraran relevantes sobre los hechos objeto de investigación.

En cuanto a la confesión ficta o presunta, se debe señalar que no es aplicable a las actuaciones administrativas sino a los procesos civiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para tal fin.

Por consiguiente, sin que exista duda acerca de la infracción cometida por el capitán de la motonave "BEQUIA EAGLE", se procederá a confirmar la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

Sobre la responsabilidad del armador de la nave, es pertinente aclarar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, es su obligación responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación. Por consiguiente, el señor WILLIAM VÉLEZ URIBE, es igualmente llamado a responder.

Dicha responsabilidad proviene de la condición que ostenta el armador de la nave y no de sus acciones u omisiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 31 de marzo de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, según las razones señaladas en los considerandos de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución del 31 de marzo de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

↓

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "BEQUIA EAGLE", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

"IMPONER a los señores MORIS OROZCO capitán de la motonave "BEQUIA EAGLE", multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos solidariamente con el señor WILLIAM ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.426.819, armador, según las razones expuestas en esta decisión"

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión la doctora AMPARO FLOREZ BETTIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.149.656 y tarjeta profesional No. 17.353 del C.S. de la J., apoderada del señor WILLIAM ANTONIO VÉLEZ URIBE, armador de la motonave "BEQUIA EAGLE" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

17 NOV. 2009

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

99

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 17 NOV 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional de HOWARD & CIA S. en C.S. armadora de la motonave "INNOVATOR" con matrícula MC-07-0151, en contra de la Resolución del 01 de septiembre de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:


ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta del 30 de marzo de 2009, suscrita por el señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS PÉREZ, capitán de la motonave "INNOVATOR", se puso en conocimiento del Capitán de Puerto que la nave ingresó al puerto sin piloto práctico.
2. El Capitán de Puerto de San Andrés, mediante auto del 31 de marzo de 2009 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. El 01 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores EDUARDO SEGUNDO ARIAS PEREZ y EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, capitán y depositario provisional de HOWARD & CIA S. en C.S. armadora de la motonave "INNOVATOR", condenándolos al pago de una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 22 de septiembre de 2009 el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional del armador de la nave, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 28 de octubre de 2009 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de San Andrés era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "INNOVATOR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO SAN ANDRÉS.

Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 2 al 16 del expediente.

DECISIÓN

El 01 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores EDUARDO SEGUNDO ARIAS PEREZ y EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, capitán y depositario provisional de HOWARD & CIA S. en C.S. armadora de la motonave "INNOVATOR", condenándolos al pago solidario de una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, puede extraerse el siguiente argumento:

Señala que si bien, de conformidad con la ley 658 de 2001 la actividad marítima y fluvial de practica es obligatoria, el artículo 31 ibídem, faculta al capitán de una nave con arque o igual o superior a 200 T.R.B. y hasta 1.000 T.R.B., a través de su agencia marítima o armador para obtener permiso especial de entrada y salida de puerto sin piloto práctico, razón por la cual no hubo quebrantamiento de la citada norma.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional del armador de la nave, en contra de la Resolución del 01 de septiembre de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

[Handwritten signature]

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "INNOVATOR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO SAN ANDRÉS.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta del 30 de marzo de 2009, el señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS PÉREZ, capitán de la motonave "INNOVATOR" con matrícula MC-07-0151, informó al Capitán de Puerto de San Andrés que ingresó -al puerto- sin piloto práctico, porque el permiso se encontraba en trámite ante la Dirección General Marítima.

Al respecto, manifestó en declaración rendida el 31 de marzo de 2009, que ingresó al puerto el día 30 de ese mismo mes y año, alrededor de las 15:45 horas, creyendo que el permiso de practica lo había tramitado el armador o la agencia.

Por su parte, el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, depositario provisional de HOWARD & CÍA S. en C.S. armadora de la nave, en declaración rendida el 03 de agosto de 2009, en relación con la autorización para el ingreso de la nave sin el piloto práctico, manifestó que se trataba de una decisión de carácter administrativo de la empresa, por cuanto les surgía la inquietud de su necesidad o no, por la eslora de la nave, estando espera de la respuesta de DIMAR sobre la interpretación de la excepción consagrada en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que el día 30 de marzo de 2009 la motonave "INNOVATOR" ingresó al puerto de San Andrés sin la asistencia de piloto práctico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 658 de 2001, que establece que "*La actividad marítima y fluvial de practica es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de mas de doscientas (200) toneladas de registro bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practica (...)*"

En consecuencia, al tener la nave "INNOVATOR" un T.R.B. de 994.04 toneladas, no hay duda que era obligatorio que ingresara al puerto con piloto práctico abordo.

Así mismo, el capitán y armador de la motonave infringieron el artículo 31 de la citada Ley, que consagra el permiso especial para entrada y salida del puerto sin piloto práctico, para naves de bandera nacional cuyo arqueado sea igual o superior a 200 y hasta 1.000 toneladas de registro bruto y que haya ingresado mínimo dos veces con piloto práctico, el cual es expedido por la Autoridad Marítima Nacional previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 32 *ibidem*.

En este sentido, se considera que es incorrecta la interpretación dada a la citada norma por el depositario del armador, puesto que la excepción que establece la ley, opera solamente en virtud de la autorización otorgada por la Dirección General Marítima.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "INNOVATOR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO SAN ANDRÉS.

Por consiguiente, le correspondía al armador de la nave o en su defecto, al capitán, solicitar previamente por conducto de la Capitanía de Puerto, el respectivo permiso para ingresar sin piloto practico abordo, situación que no presentó.

Igualmente, porque siendo el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, tenía la obligación de cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y de arribo, deber que incumplió.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 01 de septiembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés, el contenido de la presente decisión a los señores EDUARDO SEGUNDO ARIAS PÉREZ y EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, capitán y depositario provisional de HOWARD & CIA S. en C.S. armadora de la motonave "INNOVATOR" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE HOWARD & CIA S. EN C.S., ARMADORA DE LA MOTONAVE "INNOVATOR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO SAN ANDRÉS.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

17 NOV. 2011


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor SANTIAGO CALVO QUINTERO, apoderado de la empresa DRUMMOND LTD, en contra de la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 03 de febrero de 2008, se encontraron a bordo de la motonave DRUMMOND VOYAGER, fondeada en el Puerto de DRUMMOND LTD, unos paquetes envueltos en plástico negro que después de practicada la respectiva prueba técnica, arrojó como resultado 49.758 kilogramos de cocaína (Folio 37).
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de los hechos por intermedio del oficial operativo del cuerpo de Guardacostas de Santa Marta, Teniente de Corbeta JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el 06 de febrero de 2008, dio apretura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, el fallador de primera instancia declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante al capitán, al armador, a la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" y al Terminal Marítimo Puerto DRUMMOND LTD. En el segundo artículo de la citada Resolución el Capitán de Puerto condenó al pago de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los tres primeros y en el tercer artículo condenó al pago de la misma suma a la empresa DRUMMOND LTD.
4. El doctor SANTIAGO CALVO QUINTERO, apoderado de la empresa DRUMMOND LTD, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta el 03 de noviembre de 2009, confirmó la decisión y concedió el de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente

✓

para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 107 a 108 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

Mediante la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante al capitán, al armador, a la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" y al Terminal Marítimo Puerto DRUMMOND. En el segundo artículo de la citada Resolución el Capitán de Puerto condenó al pago de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los tres primeros y en el tercer artículo condenó al pago de la misma suma a la empresa DRUMMOND LTD.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso de apelación presentado el día 12 de agosto de 2009, por el doctor SANTIAGO CALVO QUINTERO, representante legal de la empresa DRUMMOND LTD, se basó en los siguientes argumentos:

1. Dentro de este proceso se deben respetar presupuestos y garantías que están instituidos en materia de derecho penal y sancionatorio, como lo es la presunción de inocencia y más aún si el material probatorio no demuestra claramente la responsabilidad del imputado, por lo tanto hay que hacer uso del principio de *indubio pro reo*.
2. Es la Capitanía de Puerto de Santa Marta la que debe aportar las pruebas que demuestren que existió una falta de ejercicios de verificación de las condiciones de seguridad, a diferencia de lo expresado en el fallo emitido por ésta, puesto que no hay ningún señalamiento concreto para consolidar la acusación.
3. La empresa DRUMMOND LTD. ajustó su actividad al marco legal sin que se hayan presentado antecedentes de violaciones a la normatividad, por lo tanto debió ser considerado este atenuante en la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, contra la Resolución No 196 del 21 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 03 de febrero de 2008, personal de la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" encontró a bordo unos paquetes envueltos en plástico negro, de tal manera que procedieron a dar aviso a las autoridades para que los analizaran. Después de practicada la respectiva prueba técnica, arrojó como resultado 49.758 kilogramos de cocaína.

Así las cosas, se procedió con base en los artículos 10, 12 y 13 de la Resolución No. 520 de 1999, respecto a la inmovilización de la nave y se aplicó el régimen sancionatorio que se encuentra en el artículo 18 de la Resolución ibídem.

El capitán, la tripulación de la motonave "DRUMMOND VOYAGER" y el Terminal Marítimo Puerto DRUMMOND LTD., incumplieron con los protocolos de seguridad establecidos en el Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias.

Con relación a lo anterior, el Capitán de Puerto Santa Marta mediante la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009 los declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, entra este Despacho a resolver:

1. Respecto al principio de *indubio pro reo*, se debe aclarar que es aplicable en materia penal, distinto a esta clase de investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, donde se debe analizar de manera objetiva la conducta cometida por el presunto infractor.

Adicionalmente, la facultad sancionatoria que ejerce la Autoridad Marítima es un despliegue del Estado en su función de policía administrativa y por lo tanto su actuación debe estar regida por el Código Contencioso Administrativo.

Particularmente, el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que las investigaciones por infracciones a las normas de Marina Mercante, deberán tramitarse de conformidad con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74 del citado Código.

Con base en los anteriores fundamentos jurídicos y de acuerdo con el material probatorio allegado a la investigación, el Capitán de Puerto de Santa Marta tomó una decisión ajustada a derecho conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Respecto a la presunción de inocencia, este Despacho, con base en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, considera que le corresponde al investigado aportar toda prueba que lleve a demostrar que actuó de buena fe. Frente a este tema, la Corte Constitucional mediante sentencia C-616 de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda, manifestó:

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; (...)" (Cursiva y subrayado fuera del texto).

2. Con relación a la carga de la prueba, el recurrente incurre en un error al creer que el proceso de las actuaciones administrativas es el mismo del derecho penal. En las actuaciones administrativas las pruebas pueden ser pedidas de oficio o a petición de las partes sin términos ni requisitos especiales, según lo establece el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, de tal manera que no está en cabeza de la Capitanía de Puerto de Santa Marta procurar las pruebas para esclarecer los hechos. Así las cosas debió aportar la empresa DRUMMOND LTD el material probatorio que consideró necesario para demostrar que no existió falta de ejercicios de verificación de las condiciones de seguridad.

En consecuencia, el Capitán de Puerto resolvió acorde al artículo 35 ibídem, el cual determina que el fallador puede tomar decisiones con base en las pruebas e informes disponibles.

3. Frente a la solicitud de tener en cuenta el atenuante para la aplicación de la sanción, estamos frente a un incumplimiento de las normas de Marina Mercante, concretamente

con el Decreto 730 de 2004, el cual reglamenta parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974-SOLAS.

Dentro de las declaraciones rendidas en el curso de la presente investigación quedó establecido que era el capitán de la nave "DRUMMOND VOYAGER" el oficial de protección del buque, el cual, según el artículo 22 del Decreto ibídem, es el encargado de mantener el plan de protección del mismo, sin embargo, existió el ingreso de los 49.758 kilogramos de cocaína y por lo tanto responsable del incumplimiento de esta normatividad.

De igual forma ocurrió con el oficial de protección de la instalación portuaria, quien, según el artículo 31 del Decreto 730 de 2004, tenía la misma función que el capitán de la motonave, pero dentro del Terminal Marítimo Puerto Drummond, de tal manera que comparte responsabilidad, en tanto que debieron actuar conjuntamente para evitar el ingreso de los paquetes.

Así mismo, el artículo 27 del mencionado Decreto establece que la protección de las instalaciones portuarias y de los buques se hará también con sujeción a las normas que el gobierno colombiano adopte respecto a la seguridad.

En este orden de ideas, existió también incumplimiento por parte del terminal Marítimo Puerto Drummond Ltda. y del capitán de la motonave "DRUMMOND VOYAGER", de los artículos 3 y 9 de la Resolución No. 520 de 1999, respectivamente, la cual determina que deben observar en lo de su referencia las directrices referentes a la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes, del mismo modo.

En conclusión, al existir las infracciones ya mencionadas, se considera que la sanción es proporcional a las conductas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección considera que se ha impuesto una multa adecuada conforme a los hechos investigados. Además no se puede desconocer lo delicado de la situación, para que se corrijan los futuros errores en cuanto a los protocolos de seguridad establecidos en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, pues el primer filtro de seguridad estaba a cargo del apelante, por lo tanto esta Dirección no acoge lo pretendido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 196 del 21 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL DOCTOR SANTIAGO CALVO QUINTERO, REPRESENTANTE LEGAL DE DRUMMOND LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 196 DEL 21 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor SANTIAGO CALVO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 437.913, en su calidad de representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., con NIT No. 800.21308-5 o quien haga sus veces, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

21 NOV. 2009


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA propietaria de la motonave "ABRAHAM DAVID", de bandera colombiana con matrícula CP05-2961-B, en contra de la Resolución No. 036 CP05-OFJUR del 9 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 128 de 2001, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 4 de enero de 2008, el Jefe Técnico DARÍO MÉNDEZ HOYOS, funcionario de la Capitanía de Puerto, impuso el reporte de infracción No. 5439 al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID", por contravenir los códigos No. 13,19 y 59 de la Resolución No. 128 de 2001.
2. Mediante la Resolución No. 036 CP05-OFJUR del 9 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena impuso una multa de un millón setenta mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$1.070.680), al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID" por infringir los códigos No. 13, 19 y 59 de la Resolución No. 128 de 2001.
3. El día 29 de diciembre de 2008, la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA, propietaria de la motonave, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 15 de febrero de 2009, confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 036 CP05-OFJUR del 9 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó el reporte de infracción No. 7979 (sic) impuesto al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID" por infringir los códigos No. 13, 19 y 59 de la Resolución No. 128 de 2001 y lo sancionó con multa de un millón setenta mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$1.070.680)

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA, propietaria de la motonave "ABRAHAM DAVID", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Frente a la infracción del código No. 13, señala que en ningún momento la motonave se desplazó sin combustible, toda vez que el Capitán de Puerto de Cartagena se percató del mismo.
2. En cuanto al código No. 19, manifiesta que el mal tiempo fue el causante de los fuertes movimientos de la motonave, mas no una condición mecánica, puesto que la motonave es nueva.
3. Referente al código No. 59, señala que la motonave es frecuentemente llevada al taller para el respectivo mantenimiento y así evitar cualquier inconveniente en la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ, propietaria de la motonave "ABRAHAM DAVID" en contra de la Resolución No. 036 CP5-OFJUR del 9 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

↓

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROPIETARIA DE LA MOTONAVE "ABRAHAM DAVID", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 036 CP5-OFJUR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

CASO CONCRETO

El 4 de enero de 2008 le fue impuesto el reporte de infracción No. 5439 al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID", por infringir los códigos No. 13, 19 y 59 de la Resolución No. 128 de 2001, los cuales establecen en su orden:

"Quedar a la deriva por falta de combustible"

"Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"
"Someter a reparación las naves en lugares no autorizados por la Autoridad Marítima Nacional y/o en lugares donde se interrumpa la navegación". (Cursiva fuera de texto)

Al respecto, el señor JOSÉ MIGUEL FLOREZ ROJAS, turista a bordo de la motonave, en declaración rendida el 4 de enero de 2008, manifestó que durante el trayecto del muelle de la bodeguita hacía el sector de Barú, la nave presentó fallas en los motores que hacían que se moviera de un lado para el otro, se retrasaron en el viaje programado a consecuencia de esto y cuando venían de regreso, en la Bahía, se apagaron definitivamente los motores, por lo que se vieron obligados a detenerse, para pasar combustible de un tanque de un lugar al otro.

Según dijo, momentos antes de salir se presentaron las fallas, razón por la cual el capitán de la nave se devolvió y posteriormente partió hacia las Islas, así mismo, indicó que la lancha llevaba sobrecupo pues iban 57 pasajeros a parte del capitán, ayudante y del buzo.

Con fundamento en lo anterior, mediante Resolución No. 036 CP5-OFJUR del 9 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena, declaró la responsabilidad del señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, capitán de la motonave, en la infracción de los referidos códigos, impuestos en el reporte de infracción.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

- 1. De las pruebas obrantes en el expediente, en especial de la declaración rendida por el señor JOSÉ MIGUEL FLOREZ ROJAS, pasajero de la motonave para el día de los hechos, se comprobó que durante el trayecto, la motonave se varó por falta de combustible, el cual tuvo que ser trasegado de un tanque al otro para poder continuar con el viaje.

Así lo señaló el turista diciendo:

"En la bahía nos varamos porque definitivamente se apagaron los motores (...) el capitán de la nave se puso a pasar combustible de un tanque de reserva a otro (...)" (Cursiva fuera de texto)

Por lo tanto, no hay lugar a revocar el código impuesto, puesto que quedó demostrada su infracción.

2. En relación con el código de contravención No. 19 que le fue impuesto al capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID", relativo a "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", no median pruebas que indiquen que efectivamente la nave carecía de las condiciones técnico-mecánicas exigidas por la normatividad marítima para realizar la navegación.

Solamente se cuenta con la declaración rendida por el turista, en la que indicó que la nave se balanceaba de un lado al otro, por presuntas fallas en el motor, sin que arroje plena certeza sobre la causa de las mismas, que debían constatarse mediante inspección realizada a la motonave, de la que no obra prueba en el expediente.

Así pues, se considera procedente revocar el citado código, por no contar con los elementos de convicción suficientes que permitan probar la infracción.

3. Frente al último código de contravención impuesto, considera este Despacho que tampoco existen pruebas que permitan corroborar que la nave fue sometida a **reparación** en lugares no autorizados por la Autoridad Marítima o en lugares donde se interrumpa la navegación, sino que el señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, realizó trasiego del combustible en alta mar, poniendo en riesgo la seguridad y la vida humana en el mar, como ya se indicó, conducta con la que igualmente infringió la normatividad marítima.

En consecuencia, este Despacho procederá a revocar el código No. 59 de la Resolución No. 128 de 2001, por no constituir el traspaso de combustible una reparación de la motonave, no obstante, se abstendrá de sancionar al capitán por tal razón, por no haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el factor de conversión dispuesto para el código de contravención No. 13, se modificará la multa en cero punto sesenta y seis (0.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a trescientos cuatro mil quinientos noventa pesos m/cte (\$304.590)

Finalmente, este Despacho debe aclarar que el Capitán de Puerto de Cartagena no confirma la sanción sino que declara la responsabilidad en la comisión de la infracción. Así mismo, respecto a la comisión de la infracción, se aclara que la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZUÑIGA, en su condición de propietaria y armadora de la motonave "ABRAHAM DAVID", debe responder solidariamente por el pago de la multa y no por cometer las infracciones a los ya citados códigos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, que dispone dentro de las obligaciones del armador la de "Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.". Por lo tanto se procederá a modificar el artículo primero del acto sancionatorio, aclarando lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROPIETARIA DE LA MOTONAVE "ABRAHAM DAVID", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 036 CP5-OFJUR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 036 CP5-OFJUR del 9 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"**DECLARAR** responsable por infringir el código No. 13 de la Resolución No. 128 de 2001, al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, en su condición de capitán de la motonave "ABRAHAM DAVID", de conformidad con las consideraciones de la presente decisión."

ARTÍCULO 2°.- REVOCAR los códigos 19 y 59 de la Resolución No. 128 de 2001, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR el artículo tercero de la de la Resolución No. 036 CP5-OFJUR del 9 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.396 de Cartagena, multa equivalente a cero punto sesenta y seis (0.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a trescientos cuatro mil quinientos noventa pesos m/cte (\$304.590), pagadera solidariamente con la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.790.763 de Cartagena, capitán y armadora de la motonave "ABRAHAM DAVID", respectivamente, la cual deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique."

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al señor JULIO ALBERTO URUETA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.396 de Cartagena, a la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.790.763 de Cartagena, capitán y armadora de la motonave "ABRAHAM DAVID", respectivamente y demás interesados dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PROPIETARIA DE LA MOTONAVE "ABRAHAM DAVID", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 036 CP5-OFJUR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 7º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

21 NOV. 2011


Contraalmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

108

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, en su calidad de propietario de la motonave "KONA", en contra de la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 190800R CMD-JDA-930 del 19 de diciembre de 2007, el Teniente de Navío ALEX MELO GÓMEZ, Oficial de Abordaje del "ARC VALLE DEL CAUCA", puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Buenaventura que el 17 de ese mes y año el US. Coast Guard "USS SIMPSON" realizó visita a la motonave "KONA", encontrando una cantidad de combustible superior al autorizado por la Capitanía de Puerto.
2. El 27 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 17 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 087 CP01-ASJUR, declarando responsable al señor JUAN JOMAR BERMÚDEZ, en calidad de capitán de la motonave "KONA", de violación a las normas de la Marina Mercante y lo condenó al pago solidario de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, armador de la nave.
4. El 18 de agosto de 2009, el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó el acto sancionatorio y el 31 de agosto de 2009, concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8°, artículo 8° del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta

HA

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 54 a 56 del acto expediente.

DECISIÓN

El 17 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 087 CP01-ASJUR, declarando responsable al señor JUAN JOMAR BERMÚDEZ, en calidad de capitán de la nave "KONA", por violación a las normas de la Marina Mercante y lo condenó al pago solidario de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, armador de la motonave.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO en su calidad de armador de la motonave "KONA", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. El recurrente no está de acuerdo con la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, puesto que la decisión se fundamentó únicamente en el informe de Guardacostas de los Estados Unidos.
2. La fiscalía no encontró ningún exceso de combustible y mediante las diferentes audiencias se pudo comprobar que la inclinación de la motonave fue la que hizo parecer a los Guardacostas que había cantidad superior, demostrando la inocencia de la tripulación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO en su calidad de armador de la motonave "KONA", en contra de la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 17 de diciembre de 2007 el US. Coast Guard "USS SIMPSON" realizó visita a la motonave "KONA", en virtud de lo dispuesto en el Decreto 908 de 1997. En la inspección se encontró a bordo una cantidad de combustible superior al autorizado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Después de la novedad, el personal de Guardacostas de los Estados Unidos procedió a encontrarse con el "ARC VALLE DEL CAUCA", perteneciente a la Fuerza Naval del Pacífico y le hizo entrega del reporte con el procedimiento adelantado.

El Teniente de Navío ALEX MELO GÓMEZ, Jefe del Departamento de Armamento del "ARC VALLE DEL CAUCA" presentó acta de protesta No. 190800R-CMD-JDA-930 del 19 de diciembre de 2007, poniendo en conocimiento lo sucedido con la citada motonave.

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Buenaventura con base en el principio de la sana crítica, profirió la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, declarando responsable al señor JUAN JOMAR BERMÚDEZ, por violación a las normas de la Marina Mercante, la cual consistió en infringir el literal c), del numeral 2, del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999, el cual prohíbe transportar combustible en cantidades superiores a las permitidas en la autorización otorgada.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

- 1. Respecto al desacuerdo del recurrente con lo dispuesto en la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, en cuanto a que se basó únicamente en el informe del cuerpo de Guardacostas de los Estados Unidos, es importante resaltar que el Capitán de Puerto de Buenaventura analizó todo el material probatorio allegado al expediente y que no dio mayor valor probatorio a ninguna prueba en particular, por el contrario se valoró el conjunto de éstas que fue allegado a la investigación y emitió su decisión en virtud del principio de la sana crítica.

En materia administrativa, el aporte de las pruebas está en cabeza del que requiere demostrar, y es el Código Contencioso Administrativo en los artículos 34 y 35 el que establece que no existen términos ni requisitos especiales para pedir o decretar pruebas

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

y así mismo que la adopción de decisiones se hará con las pruebas e informes disponibles, por lo tanto, el recurrente debió allegar todo aquello que consideraba necesario para desvirtuar lo escrito en el acta de protesta No. 190800R CMD-JDA-930 del 19 de diciembre de 2007.

2. Frente al segundo argumento, se aclara que las investigaciones adelantadas por la Fiscalía son independientes a las de la Autoridad Marítima, por tanto, lo que se determine en una entidad no implica que deba ser la misma para la otra, pues el ámbito de la Fiscalía son conductas delictivas, mientras que el de Autoridad Marítima (para este caso) son las infracciones a normas de la Marina Mercante, de tal manera que este Despacho no acoge lo pretendido por el recurrente.

Por lo tanto, procede este despacho a confirmar la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009 y en consecuencia la sanción establecida en la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor SIXTO JAVIER PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.387.499 expedida en Guapi, en su calidad de armador de la motonave "KONA", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

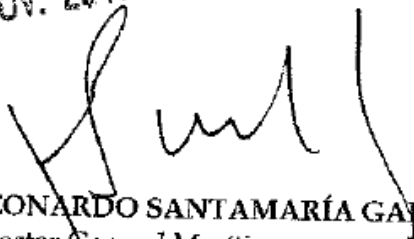
ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

21 NOV. 2011



Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, armador de la motonave "TATYMAR", en contra de la Resolución No. 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 210819 del 21 de febrero de 2008, el Marinero Segundo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, Suboficial Operativo de Guardacostas de Buenaventura, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Buenaventura que la motonave "TATYMAR" fue detenida cuando se encontraba al mando del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, quien no contaba con licencia de navegación y no portaba la documentación de la nave ni el equipo de telecomunicaciones.
2. El Capitán de Puerto de Buenaventura conoció de la presunta violación a las normas de la Marina Mercante y dio apertura a la correspondiente investigación administrativa mediante auto del 03 de marzo de 2008.
3. El 30 de abril de 2009, el Capitán de Puerto profirió la Resolución No 039 CP-01 ASJUR declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores BENJAMÍN PAZ PAREDES y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, armador y propietario de la motonave, respectivamente, condenándolos al pago de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 12 de mayo de 2009 el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 02 de julio de 2009 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las

✓

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MATONAVE "TATYMAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 039 CP01-ASJUR DEL 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BUENAVENTURA.

normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 19 a 21 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores BENJAMÍN PAZ PAREDES y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS y los condenó al pago de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso de apelación presentado por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, se basó en los siguientes argumentos:

"Si bien es cierto los equipos se encontraban dentro del cuarto del capitán por cuestiones de seguridad, para sancionar se debe evaluar si efectivamente, con el accionar de los imputados se causó un daño a alguna motonave o personas, lo cual aquí no sucedió lo que nos permite inferir que la llamada violación a las normas no generó daño alguno a ninguna persona o bien y si no generó daño a ninguna persona o bien y si no generó ningún daño que permita indemnización o una sanción me parece que la sanción impuesta la señor BENJAMÍN PAZ en su calidad de administrador de la motonave y armador de la misma es excesiva por que toda sanción tiene que ir acorde al daño causado; (...)"

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, en contra de la Resolución No 039 del 30 de abril de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

4

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MATONAVE "TATYMAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 039 CP01-ASJUR DEL 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BUENAVENTURA.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 21 de febrero de 2008, el Marinero Segundo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DÍAZ, Funcionario Operativo de Guardacostas de Buenaventura, inspeccionó la motonave "TATYMAR", después de quedar a la deriva cuando le realizaban pruebas técnicas bajo el mando del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, armador de la misma, quien no contaba con licencia para navegar.

Posteriormente, el funcionario de Guardacostas se dirigió al puente de mando para verificar la respectiva documentación de la motonave, la cual no portaba como tampoco equipo de telecomunicaciones. Por lo tanto, presentó acta de protesta No. 210819 del 21 de febrero de 2008 al Capitán de Puerto de Buenaventura, informándole las novedades encontradas.

Así las cosas, después de la correspondiente investigación administrativa, el Capitán de Puerto con base en el principio de la sana crítica, emitió la Resolución No 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009, declarando responsables a los señores BENJAMÍN PAZ PAREDES y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS toda vez que los hechos constituyeron una violación a las normas de la Marina Mercante.

Frente a los argumentos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

Es pertinente señalar que el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 79 establece que las infracciones son todas las contravenciones o intentos de éstas a las normas de la Marina Mercante ya sea por acción o por omisión.

Dentro del caso en estudio, quedó demostrado que el señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, navegó sin licencia de idoneidad, documento que es obligatorio para ejercer dicha actividad, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1597 de 1988.

Por otro lado, cuando se realizaba la inspección a la motonave "TATYMAR", se le exigió al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES que presentara los documentos pertinentes de la nave, sin embargo no contaba con ellos, infringiendo lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 022 de 2002, el cual ordena:

"Establecer la presentación obligatoria del original de los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima o cuando sean solicitados por ésta". (Cursiva fuera de texto).

✕

También se encontró que no tenía radio de telecomunicaciones al momento de la visita, el cual es obligatorio por mandato de los artículos 60 y 63 del Decreto 2061 de 1996, por ser el servicio de telecomunicaciones esencial para la preservación de la vida humana en el mar.

Frente a estas conductas, se concluyó que se infringieron varias normas de Marina Mercante, lo cual es suficiente para sancionar al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, por lo que este Despacho no acoge el argumento del apelante.

Al ser el armador quien directamente contravino las disposiciones señaladas, es el único responsable por la violación, por lo que se modificará en ese sentido la Resolución No. 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 039 del 30 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, el cual quedará así:

"**DECLARAR** responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES identificado con la cédula No. 13.104.796 de El Charco, en su calidad de armador de la motonave "TATYMAR", conforme a la parte motiva de la presente decisión."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 039 del 30 de abril de 2009, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, que deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique."

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor JAIRO BARAONA VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.6.160.452 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 67.234 del C.S.J., apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES identificado con la cédula No. 13.104.796 de El Charco y al señor LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.973 de El Charco y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MATONAVE "TATYMAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 039 CP01-ASJUR DEL 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BUENAVENTURA.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

21 NOV. 2011

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

09 DIC. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, capitán de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS", de bandera colombiana con matrícula CP05-2481-B, en contra de la Resolución del 09 de febrero 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 2 de enero de 2009, le fue impuesto reporte de infracción No. 0535 al señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, capitán de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS", por infringir los códigos No. 031 y 040 de la Resolución No. 0347 de 2007.
2. Por medio de Resolución del 09 de febrero 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena condenó al señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, al pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en solidaridad con el señor MANUEL DEL CRISTO LLERENA SOTO, armador de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS".
3. El 25 de febrero de 2009, el capitán de la motonave presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

DECISIÓN

Por medio de Resolución del 09 de febrero 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena condenó al señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, al pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en solidaridad con el señor

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "TODO SE LO DEJO A DIOS", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

MANUEL DEL CRISTO LLERENA SOTO, capitán y armador, respectivamente, de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS".

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el capitán de la nave "TODO SE LO DEJO A DIOS", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Respecto al código No. 031, el recurrente manifiesta que se encontraba en una zona lícita para halar dona y gusano, por lo tanto solicita se le exonere de la multa impuesta.
2. En cuanto al código No. 040 impuesto por no portar la licencia aseguró que ésta estaba en trámite y que su situación económica era bastante precaria, lo que le impidió adelantar los trámites correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, capitán de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS" en contra de la Resolución del 09 de febrero de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 2 de enero de 2009 se le impuso reporte de infracción al señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ capitán de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS", por infringir los códigos No. 031 y 040 de la Resolución No. 0347 de 2007, los cuales corresponden a: *"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"* y *"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"*.

✓

lo que se confirmará la decisión de primera instancia y se aclarará la solidaridad respecto del pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución del 09 de febrero de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"**DECLARAR** como responsable por la infracción a los códigos No. 031 y 040 de la Resolución No. 0347 de 2007, al señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.919.165 de Cartagena, en su condición de capitán de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS"."

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución del 09 de febrero de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción el pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.919.165 de Cartagena, en solidaridad con el señor MANUEL DEL CRISTO LLERENA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.782.481 de Cartagena, capitán y armador, respectivamente, de la citada nave, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión."

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.919.165 de Cartagena, al señor MANUEL DEL CRISTO LLERENA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.782.481 de Cartagena, capitán y armador de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS", respectivamente, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

4

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "TODO SE LO DEJO A DIOS", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

Siendo el motorista el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, debía cumplir con las leyes y reglamentos de marina mercante, según lo dispone el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución del 09 de febrero de 2009, impuso sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al capitán de la motonave, por infringir los citados códigos de la Resolución No. 0347 de 2007.

Frente los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto al primer argumento, es pertinente señalar que el capitán de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS" no se acercó a la Capitanía de Puerto de Cartagena para allegar prueba alguna tendiente a demostrar que se encontraba en una zona lícita para halar donas y gusanos. El artículo 34 del Código Contencioso Administrativo otorga la garantía para que las personas afectadas por una actuación administrativa puedan pedir o allegar sin requisitos, ni términos especiales, el material probatorio para desvirtuar los hechos, situación que no se presentó.
2. En cuanto a la licencia de idoneidad, la normatividad marítima obliga a los capitanes a obtenerla, puesto que la navegación es considerada como una actividad riesgosa y el personal que la desarrolle debe demostrar su aptitud, tal como lo exige el Decreto 1597 de 1988 en el artículo 15.

Quedó probado que el capitán no portaba la licencia que lo acreditaba para ejercer dicha actividad, puesto que dentro del recurso de apelación reconoció que no la llevaba consigo, por lo tanto este Despacho no acepta la justificación propuesta, ya que el documento acredita la idoneidad para el ejercicio de la navegación.

Por lo tanto, se concluye que el señor MAURELIO BLANQUICETT GÓMEZ infringió los códigos No. 31 y 40 de la Resolución No. 0347 de 2007 y por consiguiente no se accede a su petición.

Este Despacho procederá a modificar el artículo primero del acto sancionatorio, toda vez que el Capitán de Puerto de Cartagena no debió confirmar la sanción sino declarar la responsabilidad por la infracción. Así mismo, respecto a la comisión, se aclarará que el señor MANUEL DEL CRISTO LLERENA SOTO, en su condición de armador de la motonave "TODO SE LO DEJO A DIOS", debe responder solidariamente por el pago de la multa y no por cometer las infracciones de los ya citados códigos, en virtud el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, que dispone dentro de las obligaciones del armador la de "*responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.*".

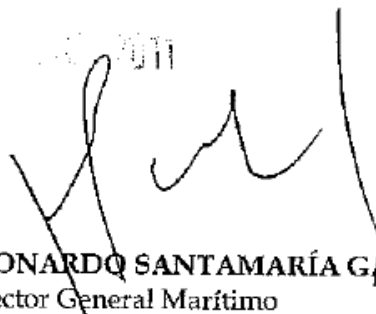
Igualmente se resalta que en el artículo segundo de la Resolución del 09 de febrero de 2009, se determinó una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "TODO SE LO DEJO A DIOS", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

2011



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo

12 DIC. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO, perito marítimo, en contra de la Resolución No. 0243 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha del 29 de noviembre de 2007, presentado por la señora ALEJANDRA SALCEDO, asistente del perito marítimo en navegación, señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento del incumplimiento en la entrega de varios informes de inspección y certificados de las naves, "TIBURÓN", "TIBISAY II", "PINGÜINO", "YIRUTELIZ", "ALICIA" y "TIBURÓN III" por parte de éste.
2. Así pues, el día 10 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto, por medio de auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante la Resolución No. 0243 del 18 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró que el señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO incurrió en una violación a las normas de la Marina Mercante por incumplimiento de los compromisos asignados por la Capitanía de Puerto.
4. El 21 de octubre de 2009, el señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto confirmó la decisión, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

4

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERITO JOHN FELIPE ARIAS NIETO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0243 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 63 a 64 del expediente.

DECISIÓN

Mediante la Resolución No. 0243 del 18 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró que el señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO incurrió en una violación a las normas de la Marina Mercante por incumplimiento de los compromisos asignados por la Capitanía de Puerto, imponiéndole a título de sanción, un llamado de atención.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Para el Capitán de Puerto de Santa Marta es más importante la entrega de los informes de inspección de las distintas motonaves que cumplir con la Constitución Política.
2. Solicita que le sea reconsiderado el llamado de atención pues es la primera vez que presenta una demora en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO, perito marítimo en navegación, en contra de la Resolución No. 0243 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 11 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 29 de noviembre de 2007, la señora ALEJANDRA SALCEDO, asistente del perito marítimo en navegación, el señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO, presentó un escrito a la

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERITO JOHN FELIPE ARIAS NIETO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0243 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

Por lo anterior, este Despacho no acoge lo propuesto por el recurrente.

2. Frente al segundo argumento, se le aclara al recurrente que la sanción impuesta es la más leve que establece el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, pues como se mencionó anteriormente, el perito marítimo JOHN FELIPE ARIAS NIETO, dio aviso a la Capitanía de Puerto, pero las presiones bajo las cuales ampara su incumplimiento no fueron demostradas dentro de la investigación, por lo tanto la violación existió y como tal se debió sancionar proporcionalmente a la falta cometida, así que su sanción debió ser mayor, no obstante, en virtud del artículo 31 de la Constitución Política el superior jerárquico no puede agravar ésta por ser el recurrente apelante único.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 0243 de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación las normas de Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, al señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.817 de Cartagena y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERITO JOHN FELIPE ARIAS NIETO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0243 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

Capitanía de Puerto de Santa Marta, en el cual manifiesta que por razones personales éste dejó pendiente la entrega de varios informes de inspección asignados.

El 18 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta después de analizar el material probatorio allegado al expediente y en virtud del principio de la sana crítica, declaró mediante la Resolución No. 0243 que el señor JOHN FELIPE ARIAS NIETO incurrió en una violación a las normas de la Marina Mercante por incumplimiento de los compromisos adquiridos con la Capitanía de Puerto para inspeccionar el remolcador "TIBURÓN" concretamente.

Por su omisión se hizo merecedor de un llamado de atención, al incurrir en las siguientes faltas contempladas en el artículo 25 del Reglamento No. 0004 de 1994:

- "1. Negligencia en el desempeño de sus funciones;*
- 2. Incumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima;*
- 4. Expedir certificados o informes que no se ajusten a la realidad;*
- 7. Desconocimiento de las normas o aspectos técnicos de su especialidad;*
- 8. Rendición de informes parcializados con errores graves"*

A pesar que su conducta fue acorde a las anteriores causales, el Capitán de Puerto de Santa Marta consideró, con base en el párrafo 1 del citado artículo el cual remite al Título V del Decreto Ley 2324 de 1984, que el perito marítimo JOHN FELIPE ARIAS NIETO, solo era merecedor de un llamado de atención en tanto que dio aviso de su incumplimiento y que fue causado por presiones.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto al primer planteamiento, el perito marítimo JOHN FELIPE ARIAS NIETO incurrió en una violación a las normas de la Marina Mercante, puesto que su deber era cumplir a cabalidad con las inspecciones y emitir los certificados e informes del remolcador "TIBURON", sin embargo la documentación entregada a la Dirección General Marítima, fue incompleta, no coincidente y en un formato no establecido, con lo cual quedó demostrada la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, alegar que el Capitán de Puerto de Santa Marta no es cumplidor de la Constitución Política es una afirmación que se debió demostrar con material probatorio que sustente tal cosa, pues aunque el perito marítimo haya sufrido un atentado contra su vida, no implica que al exigírsele el cumplimiento de sus obligaciones o cuando menos renunciar debidamente a su cargo, sea el incumplimiento de la Constitución, sino todo lo contrario, hace parte de las obligaciones a cargo de la Autoridad Marítima en cabeza del Capitán de Puerto.



Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO apoderado de la señora NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", en contra de la Resolución del 18 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de inspector, presentada el 30 de julio de 2008 por la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, para la toma de combustible de la motonave "SANTA LUCÍA II", el Capitán de Puerto de Cartagena detectó una novedad en cuanto a la capacidad requerida que excedía la del tanque de la nave.
2. El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto del 12 de agosto de 2008 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. El 18 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", así como a la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, condenándolos al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 03 de marzo de 2009 el doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO, apoderado de la armadora de la nave, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 15 de enero de 2010 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

↓

PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 2 al 25 del expediente.

DECISIÓN

El 18 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", así como a la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, condenándolos al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en el artículo tercero se impuso como sanción la suspensión del permiso de operación de la motonave "SANTA LUCÍA II" con matrícula CP09-0595-A por el término de seis (6) meses.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO apoderado de la armadora de la motonave, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. El hecho por el cual se atribuyó responsabilidad al capitán, armadora y agente marítimo de la nave, fue el combustible transportado excediendo la autorización dada por la Autoridad Marítima, sin embargo, la motonave cuenta con un cupo de combustible exento de sobretasa de 3.395 galones, de conformidad con la Resolución de la Unidad de Planeación Minero Energética.
2. No se tuvo en cuenta al momento de la aplicación de la sanción, que fue conocida la novedad a partir de la solicitud hecha por el mismo agente marítimo, en la que se estableció la cantidad real de combustible requerida para el trayecto de ida y regreso al puerto.
3. En aplicación del principio del *non bis in idem*, no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho, situación que se presentó al imponer multa y suspender el permiso de operación de la nave, por lo que solicita que sea disminuida la primera y revocada la última.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor

↓

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "SANTA LUCÍA II", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

EDUARDO TAMAYO SALGADO apoderado de la armadora de la motonave, en contra de la Resolución del 18 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El día 30 de julio de 2008, la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA solicitó a la Capitanía de Puerto de Cartagena, nombramiento de un inspector para supervisar la toma de 750 galones de combustible y certificado UPME para la motonave "SANTA LUCÍA II", autorizada para zarpar con destino a Turbo, Antioquia.

Sin embargo, al cotejarse con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible expedido el 20 de julio de 2008, se pudo constatar que en éste último, solamente le fueron autorizados 450 galones para ser utilizados como combustible de propulsión, de conformidad con la capacidad de diseño de la nave. (Folio 7)

Al respecto, el señor ALDO JESÚS PADILLA LÓPEZ, representante legal de la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, en declaración rendida el 22 de agosto de 2008, señaló que había solicitado el certificado UPME por 750 galones porque esa era la cantidad de combustible comprada por la armadora a la empresa CODIS y no quería que se presentara ninguna incongruencia para la expedición del certificado, pese a conocer que difería de la capacidad de diseño para transporte de la nave.

Igualmente, la señora NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, armadora de la nave, declaró que la motonave zarpaba con destino a Riosucio en Chocó, pero que el combustible que llevaban a bordo no era suficiente para realizar el trayecto de ida y regreso, razón por la cual transportaron combustible adicional, para evitar comprar en el puerto de destino, donde era más costoso.

No hay duda que abordó de la motonave "SANTA LUCÍA II" se transportó combustible excediendo la autorización expedida para tal fin por la Autoridad Marítima, contraviniendo lo dispuesto en el literal c, del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999: "No transportar combustible tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto profirió Resolución el 18 de diciembre de 2008, declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", así como a la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, condenándolos al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a los argumentos propuestos en el escrito de apelación, se entra a resolver:

1. Es pertinente señalar que la Unidad de Planeación Minero Energética, mediante Resolución No. 010 del 16 de enero de 2007, determinó el cupo máximo de combustible autorizado mensualmente para las naves dedicadas a las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas nacionales, que está exento de impuesto global y de la sobretasa. Nos obstante es la Autoridad Marítima, la que determina la **cantidad máxima de combustible para cubrir la ruta establecida** en cada uno de los documentos de zarpe, por lo que no es de recibo el planteamiento propuesto.
2. En relación con el atenuante relativo a la comunicación de las faltas propias que no fue tenido en cuenta al momento de la aplicación de la multa, considera este Despacho que de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que en efecto se originó la investigación con fundamento en la solicitud de inspector hecha ante la Capitanía de Puerto de Cartagena por el agente marítimo de la nave, con indicación de la cantidad de combustible a cargar.

Por consiguiente se considera que la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, cumplió con sus obligaciones legales de adelantar las diligencias pertinentes para la expedición del certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible y de solicitar ante el Capitán de Puerto el nombramiento de un inspector para supervisar el correspondiente cargue, sin que haya incurrido en infracción de las normas marítimas.

En este sentido, se modificará el artículo primero de la resolución del 18 de marzo de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, declarando como responsables directos por la infracción a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II".

Diferente es la obligación que recae sobre el agente marítimo de *"Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país"* contemplada en el numeral 8 del artículo 1492 del Código de Comercio, deber entendido respecto del pago de la multa y no por la comisión de la infracción como tal.

Así lo señaló la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de febrero de 2003, diciendo:

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "SANTA LUCÍA II", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

"(...) como es la misma ley la que crea la solidaridad entre el agente marítimo y el capitán y/o armador del barco, la relación entre esa pluralidad de sujetos implica que necesariamente la sanción afecte al agente" (Cursiva fuera de texto)

Por lo tanto, se confirmará la multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a título de sanción al capitán y armadora de la nave, pagadera solidariamente con la agencia marítima, debiendo revocarse la de suspensión del permiso de operación de la nave, en atención al principio de proporcionalidad de la sanción, por lo que se modificará la Resolución sancionatoria en lo pertinente.

Sin embargo, se debe aclarar que no se considera que el Capitán de Puerto haya sancionado dos veces por la misma conducta, como lo sostiene el apoderado, pues de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 520 de 1999 y en virtud de la potestad sancionatoria de la administración, se tiene la facultad de aplicar ciertas sanciones como resultado de la comisión de conductas prohibidas o el incumplimiento de exigencias contempladas en la ley. (Corte Constitucional, sentencia C-616 del 6 de agosto de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa)

En este sentido, la citada Resolución consagró diferentes clases de sanciones a imponer dependiendo del tipo de infracciones en que se incurra, sin que se trate de principales ni accesorias, por lo que es viable aplicar más de una en la medida en que hayan sido más gravosas las contravenciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"DECLARAR responsables a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con los considerandos de la presente decisión."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"IMPONER a los señores DONACER NAVAS BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.071.500 de Cartagena y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.146.493 de Moñitos, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos solidariamente con la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA., según las razones expuestas en esta decisión"

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "SANTA LUCÍA II", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

ARTÍCULO 3°.- REVOCAR el artículo tercero de la Resolución del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.699 de Valledupar y con tarjeta profesional No. 109.935 del C.S. de la J., apoderado de la señora NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y ALDO JESÚS PADILLA LÓPEZ, capitán de la nave y representante legal de la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 7°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 8°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

18 DIC 2008

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ, apoderado del señor MIGUEL ÁVILA PEÑA armador de la nave "CONGA", en contra de la Resolución No. 097 CP4-ASJUR del 29 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe No. 110910R-ALITMA-021 del 27 de junio de 2008, el TO LUIS CARRILLO BERMUDEZ, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Santa Marta que la motonave "CONGA" con matrícula CP04-0423B, fue encontrada con 18 pasajeros de sobrecupo sin chalecos salvavidas.
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante auto del 07 de julio de 2008 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. Mediante Resolución No. 097 CP4-ASJUR del 29 de abril de 2009, el Capitán de Puerto sancionó a los señores MIGUEL ANTONIO ÁVILA PEÑA y ALFONSO MARTÍNEZ MANTILLA, con una multa por valor de doce millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos m/cte (\$12.266.670)
4. El 28 de mayo de 2009 el doctor MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 04 de enero de 2010, confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MOTORISTA DE LA NAVE "CONGA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 097 CP4-ASJUR DEL 29 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 1 al 28 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 097 CP4-ASJUR del 29 de abril de 2009, el Capitán de Puerto sancionó a los señores MIGUEL ANTONIO ÁVILA PEÑA y ALFONSO MARTÍNEZ MANTILLA, con una multa por valor de doce millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos m/cte (\$12.266.670)

El 07 de enero de 2010, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto modificó los artículos primero y segundo de la citada resolución, declarando responsable de violación de normas de Marina Mercante al señor ALFONSO MARTÍNEZ MANTILLA, motorista y condenándolo al pago de una multa equivalente a nueve punto treinta y un (9.31) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solidariamente con el señor MIGUEL ANTONIO ÁVILA PEÑA, armador de la nave.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el doctor MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ, apoderado del armador de la nave, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. El acto administrativo contiene un vicio de forma que genera ilegalidad según el artículo 84 C.C.A., por no indicar el sitio ni Capitanía de Puerto que la expidió.
2. Con el acto administrativo sancionatorio se violó el derecho de audiencia y defensa por no aplicarse el procedimiento establecido en la Resolución No. 0347 de 2007 y por no haberle sido entregado el reporte de infracción al señor MIGUEL ANTONIO ÁVILA PEÑA.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ, apoderado del armador de la nave "CONGA", en contra de la Resolución No. 097 CP4-ASJUR del 29 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MOTORISTA DE LA NAVE "CONGA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 097 CP4-ASJUR DEL 29 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante informe No. 110910R-ALITMA-021 del 27 de junio de 2008, el Técnico Operativo LUIS CARRILLO BERMUDEZ, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Santa Marta, que la motonave "CONGA" con matrícula CP04-0423B, fue encontrada con 18 pasajeros de sobrecupo y sin chalecos salvavidas, allegando una fotografía tomada a la nave, donde consta la novedad.

Con fundamento en el citado informe, el 07 de julio de 2008 el Capitán de Puerto dio apertura a la correspondiente investigación por presunta violación de las normas de Marina Mercante.

Sobre los hechos objeto de investigación, en declaración rendida el 02 de abril de 2009 el señor ALFONSO MARTÍNEZ MANTILLA, motorista de la nave, señaló que al salir de sermivar, se fondeó con 15 pasajeros a bordo, para escuchar música y que luego se subieron 10 personas más, que no tenían puestos los chalecos salvavidas porque la nave se encontraba anclada.

Según el documento de zarpe No. 164913, expedido el 14 de junio de 2008 por el Capitán de Puerto de Santa Marta a la motonave "CONGA", para realizar navegación en aguas jurisdiccionales, bajo el mando del citado señor, solamente estaba autorizado para transportar 3 pasajeros. (Folio 21)

Con su obrar, el capitán como jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio, que lo obligaba a "Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y de arribo", al permitir que se subieran a bordo 18 pasajeros excediendo la capacidad máxima autorizada, sin portar chalecos salvavidas, poniendo en riesgo la seguridad y vida humana en el mar.

En concordancia con lo anterior, los códigos No. 64 y 68 del artículo 7º de la Resolución No. 0347 de 2007 establecen como infracción, transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas y transportarlos excediendo la capacidad autorizada en la matrícula.

Luego no hay duda que el motorista de la nave "CONGA" violó las citadas normas de Marina Mercante con su conducta, haciéndose merecedor de la respectiva sanción.

4

Frente a los argumentos propuestos se entra a resolver:

En primer lugar sostiene el apelante, que el acto administrativo contiene un vicio de forma, por no indicar el lugar de expedición ni la Capitanía de Puerto que lo profirió, argumento que no comparte este Despacho, puesto que de la simple lectura de la Resolución No. 097 CP4-ASJUR del 29 de abril de 2009, visible a folio 29 al 32 del expediente, se evidencia que cumple con todos los requisitos legales.

Es pertinente señalar, que según el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones adelantadas por infracción a las normas de Marina Mercante, se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. El artículo 34 *ibídem*, dispone que en el transcurso de la investigación, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales.

Por su parte, el artículo 35 del referido Código, señala que habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En el caso en estudio, el Capitán de Puerto al tener conocimiento de la infracción mediante el informe que le fue presentado, dio apertura a la investigación formal por presunta violación de normas de Marina Mercante mediante auto del 07 de julio de 2008, el cual le fue notificado personalmente al apoderado del propietario de la nave.

Por lo tanto, se aplicó lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. 0347 de 2007, que dispone:

"Cuando de oficio el Capitán de Puerto hubiere iniciado investigación administrativa y en el transcurso de esta encuentre que se trata de una infracción prevista en el presente acto administrativo, deberá citar al infractor conforme al procedimiento antes anotado y proferir el fallo respectivo."

Así pues, revisado el expediente, se observa que desde el inicio y durante la investigación administrativa, se preservaron los derechos constitucionales y legales al debido proceso de los investigados, poniéndoles en conocimiento la actuación adelantada, permitiéndoles presentar las pruebas y controvertir las allegadas, así como interponer los recursos de ley por intermedio de apoderado, siendo notificados de las decisiones proferidas.

Por lo tanto, no es de recibo para este Despacho el segundo argumento propuesto, por lo que se procederá a confirmar la decisión tomada por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Sobre la responsabilidad del armador de la nave, es pertinente aclarar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, es su obligación responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación. Por consiguiente, el señor MIGUEL ANTONIO ÁVILA PEÑA es igualmente llamado a responder.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MOTORISTA DE LA NAVE "CONGA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 097 CP4-ASJUR DEL 29 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Dicha responsabilidad proviene de la condición que ostenta el armador de la nave y no de sus acciones u omisiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución No. 097 CP4-ASJUR del 29 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7. 438.702 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 36.175 del C.S. de la J., apoderado del señor MIGUEL ANTONIO ÁVILA PEÑA y al señor ALFONSO MARTÍNEZ MANTILLA, armador y capitán de la motonave "CONGA", respectivamente y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo